



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.141

"CORREA, CRISTIAN DIEGO
Y MEISTER, CHRISTIAN
JAVIER S/ QUEJA EN
CAUSA N° 83.793 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III"

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.141-Q, caratulada:
"Correa, Cristian Diego y Meister, Christian Javier s/
Queja en causa N° 83.793 del Tribunal de Casación Penal,
Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de abril de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zarate-Campana que revocó el auto del Juzgado de Garantías n° 3 departamental que había declarado la nulidad del acta de procedimiento, requisita personal e incautación, y el sobreseimiento dictado en consecuencia, respecto de Cristian Diego Correa y Christian Javier Meister, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes (v. fs. 53/55 vta.).

Para arribar a tal temperamento, expuso que en autos no se encuentra abastecido el recaudo previsto en el art. 482 del Código Procesal Penal. Recordó -con cita

///

de la causa P. 110.114- que las vías impugnativas previstas en el art. 479 sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o a las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal. Añadió que, la decisión impugnada en tanto no termina la causa ni impide su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos art. 482 citado, como así también, que tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (v. fs. 54 cit.).

Sentado ello, señaló que la defensa intenta ubicar el caso fuera de los alcances de la doctrina citada con un argumento que además de insuficiente (no demuestra las particulares circunstancias que lo distinguen de cualquier otro que suponga mantener sometido a proceso a los imputados), es circular -y por lo tanto inválido-, pues la imposibilidad de revisión de la decisión de la Cámara deriva exclusiva y precisamente del carácter no definitivo de ésta que -ex ante- cierra la competencia de la Sala (v. fs. 54 vta.).

Luego, trajo a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, receptada por este Tribunal, en punto a que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales, no constituyen sentencia definitiva y que en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva, sin que la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.141

invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad, supla la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de esas cuestiones; a lo que adunó -en lo que atañe a la invocada existencia de gravedad institucional- lo dicho por este Tribunal sobre el punto en diversas actuaciones (P. 124.536 y P. 119.625, v. fs. cit.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 61/67 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 61 cit./63).

Reprodujo parcialmente fragmentos del auto adverso, estimó que los mismos no resultan atendibles en tanto se vislumbra un notorio exceso jurisdiccional respecto de los contornos que hacen al examen de admisibilidad, en virtud de que el *a quo* "ensa[ya] una defensa a su sentencia anterior en la que se había negado a efectuar la revisión y eventual doble conformidad del auto que había revocado el sobreseimiento de [sus] asistidos" (v. fs. 63 y vta.).

Indicó que aquél no demuestra la circularidad e invalidez del argumento que se pretende, el que -además- la construye sobre la base de una afirmación dogmática: el carácter no definitivo de la resolución impide *ex ante* a la Sala el tratamiento del recurso. Agregó que no desarrolló los porqué de esa aseveración tajante y no evaluó el impacto ni de los alcances de la garantía

///

constitucional en juego, de la consecuencia de seguir sometido a proceso, ni de la interpretación compatible de la norma del art. 450 del Código Procesal Penal con la garantía mínima del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos postulada en el remedio presentado (v. fs. 64).

Asimismo, observó que se aparta, en flagrante arbitrariedad, de las constancias de la causa, particularmente de lo dicho en el capítulo III destinado a la admisibilidad de la postulación recursiva, las que detalló (v. fs. 64 vta.).

En lo que respecta a lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 124.536, remarcó que la mera cita jurisprudencial sin correlato con las constancias de la causa no aporta fundamento de ningún tipo al juicio de admisibilidad (v. fs. 65 y vta.).

Expuesto lo anterior, razonó que resulta claro que la resolución que rechaza el recurso de casación articulado contra el auto que revocó el sobreseimiento no es sentencia definitiva, y que en el carril desestimado lo que planteó es que se está en presencia de un supuesto de sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 66).

Puntualizó que si para analizar si concurren o no circunstancias que permitan equiparar el necesario carácter definitivo se alude a que la resolución no es definitiva porque no termina el proceso ni hace imposible su continuación, en definitiva, se sustrae del análisis de si se presenta o no una situación equiparable, y es el Tribunal de Casación el que cae en razonamientos circulares (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.141

Dijo que la respuesta dada ante la configuración de un supuesto de gravedad institucional, no viene al caso desde que tal denuncia no ha sido introducida como motivo de agravio a fin de aperturar la vía extraordinaria (v. fs. cit.).

Refirió que pese a la ausencia definitividad en sentido procesal estricto median en el presente cuestiones federales, como lo es el excesivo rigor en la competencia del Tribunal de Casación Penal que provocó la afectación de la garantía al doble conforme en una resolución o auto procesal importante, que deben ser indefectiblemente resueltas pues el criterio que se adopte al respecto condiciona el curso de las actuaciones y el perjuicio que ocasiona no podría luego subsanarse haciendo valer la garantía en eventuales instancias ulteriores (v. fs. 66 vta.).

III. La queja no prospera, en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado.

III. 1. La denuncia de "exceso jurisdiccional respecto de los contornos que hacen al examen admisibilidad legalmente asignado", no es tal.

Sobre el punto, dable es recordar que la tarea conferida por el art. 486 del digesto adjetivo implica la verificación de los extremos de tiempo y forma de la impugnación así como el abastecimiento del recaudo previsto en el art. 482 del mismo cuerpo legal, tópico que no enlaza la intromisión en el análisis de la procedencia del carril extraordinario escogido (conf. P. 129.281, resol. de 11-IV-2018; P. 130.762, resol. de 13-

///

III-2019).

III. 2. Dicho lo anterior, en el caso, los intentos de la defensa no resultan eficaces para conmover lo decidido por el *a quo* en punto a que el fallo atacado -revocatoria del auto que declaró la nulidad del acta de procedimiento, requisita e incautación y el consecuente sobreseimiento- no se enmarca en las previsiones del art. 482 del Código Procesal Penal ni tampoco representa un supuesto de equiparación a sentencia definitiva que requiera tutela judicial inmediata, siendo -por lo demás- tal criterio conteste con lo resuelto en innumerables oportunidades por esta Corte (conf. causa P. 116.655, resol. de 4-IX-2013; P. 121.581, resol. de 10-VIII-2016; P. 127.461, resol. de 14-XII-2016; P. 122.494, resol. de 14-XII-2016; P. 127.625, resol. de 8-III-2017; P. 127.961, resol. de 20-IX-2017; P. 129.833, resol. de 20-XII-2017; P. 129.437, resol. de 21-VI-2018; P. 130.486, resol. de 21-XI-2018; P. 130.690, resol. de 26-XII-2018; entre otras), en tanto se limitó a sostener una mera interpretación discrepante en torno a la ausencia de definitividad concluida -precisamente, la no equiparación a sentencia definitiva del pronunciamiento en crisis-, técnica ineficaz para remover el juicio negativo desplegado por el *a quo*.

En definitiva el quejoso no logró demostrar -con anclaje en las constancias de la causa- los motivos por los cuales, en el caso particular, debería arribarse a un decisorio diverso.

III. 3. Además, en cuanto a la nulidad, lo resuelto por la casación también resulta conteste con la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.141

postura de este Tribunal relativo a que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales, no constituyen sentencia definitiva y que en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (conf. causa P. 113.871, resol. de 18-V-2011; P. 127.322, resol. de 31-VIII-2016; P. 127.009, resol. de 7-IX-2016; P. 123.299, resol. de 21-IX-2016; P. 123.765, resol. de 17-V-2017; P. 128.473, resol. de 4-X-2017; P. 129.434, resol. de 23-V-2018; entre otros; CSJN, Fallos: 325:1404).

Sólo se ha excepcionado tal regla y se ha admitido el recurso extraordinario equiparando la decisión a definitiva cuando el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (conf. causa P. 128.761, resol. de 4-VII-2018), no habiendo sido evidenciado por la parte ni observándose en el *sub lite* la configuración de una situación semejante.

III. 4. Finalmente, si bien asiste razón a la defensa en punto a que en el carril denegado no denunció un supuesto de gravedad institucional, lo dicho por el *a quo* al citar la causa P. 124.536 no cambia la suerte de lo aquí decidido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Cristian Diego Correa y Christian Javier Meister, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°976